

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 3 Mar. 2023, Rec. 1314/2020

Ponente: Ruiz Piñeiro, Fernando Luis.

Nº de Recurso: 1314/2020

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:AN:2023:1509

11 min

La Administración titular de la vía no responde por el fallecimiento de un conductor que cayó a una alcantarilla sin tapa situada en el arcén de una autopista

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Administración del Estado. Carreteras. Improcedencia de indemnización por fallecimiento de conductor como consecuencia de las lesiones sufridas al caer en una alcantarilla (con la arqueta retirada) situada en el arcén de una autopista. Caída producida tras detener el vehículo y bajarse para cambiar una rueda pinchada. No existe relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Este ha funcionado dentro de los parámetros de razonabilidad de la prestación, al haber pasado por el punto del accidente los servicios de vigilancia tan solo una hora antes de producirse sin reflejar incidencia alguna, no siendo exigible un estándar de desempeño más intenso. Consideración del hecho de que el fallecido tenía antecedentes de enolismo crónico y presentaba una elevada tasa de alcohol en sangre varias horas después del accidente, lo que lleva a no descartar su intervención en la retirada de la arqueta o la no percepción del verdadero alcance del riesgo ante la alcantarilla abierta.

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Instituto Catalán de la Salud contra la resolución del M.º Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que rechaza la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el fallecimiento de una persona que ingresó en un hospital público tras un accidente acaecido en una autopista.

TEXTO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso:0001314 /2020

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:12314/2020

Demandante:INSTITUT CATALÁ DE LA SALUT

Procurador:D. JORDI FONTQUERNI BAS

Demandado:MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Codemandado:UTE CONSERVACIÓN TARRAGONA SUR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^ª. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^ª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 1314/2020 promovido por INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Fontquerni Bas, contra resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de fecha 18 de septiembre de 2019, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial, por accidente acaecido en la A- 7, el día 29 de marzo de 2018.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, representada por la Abogacía del Estado; se ha personado como codemandada, UTE Conservación Tarragona Sur, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel García Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales,

se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Administración demandada al pago de la cantidad total de 83.264 euros, más intereses correspondientes desde la reclamación, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, presentó escrito en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que considera aplicables y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

La parte codemandada, presentó escrito en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que considera aplicables y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 1 de marzo de 2023.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Fernando Luis Ruiz Piñeiro, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) y desarrollado por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015), (así como por la ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015) en cuanto a sus especialidades procedimentales, artículos 65, 67, 81, 91 y 92) en la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia desde la anterior Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución (LA LEY 2500/1978) al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 32, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015), y en los artículos 121 (LA LEY 43/1954) y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LA LEY 43/1954), que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 24 de marzo de 2021, recurso 1292/20 (LA LEY 15438/2021), recuerda:

"La jurisprudencia ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra".

SEGUNDO.- Son hechos alegados por la parte actora:

"1.- Que el día 29 de marzo de 2018 hacia las 21 horas el Sr. Agapito salió de su domicilio con su vehículo matrícula VVN cuando a 370 metros antes del p.k. 1133, t.m. de Mont-Roig del Camp (Tarragona), pinchó la rueda delantera derecha y detuvo su vehículo en el arcén, se bajó e intentó cambiar la rueda, con tan mala fortuna que cayó por el agujero de una alcantarilla de unos 10 metros de profundidad que había al lado del coche. Dos horas después, sobre las 22:45 horas pasó por el lugar un coche grúa y su conductor vio el vehículo parado en el arcén con el capó abierto y oyó como un hombre pedía socorro, enfocó con la linterna y vio las dos tapas o arquetas de la alcantarilla fuera de sitio y al asomarse vio a una persona dentro del pozo de unos diez metros de profundidad. La caída por el agujero se produjo porque las planchas o arquetas que lo tapaban estaban fuera de su sitio. A consecuencia de la caída el Sr. Agapito resultó con lesiones gravísimas, razón por la cual fue trasladado al Hospital Joan XXIII de Tarragona e ingresado en la UCI, donde falleció el 18 de mayo siguiente.

2.- Que como consecuencia del defectuoso mantenimiento e iluminación de la vía se produjo la caída del Sr. Agapito en el agujero de la alcantarilla. Una vez rescatado el señor Agapito por

agentes de bomberos fue trasladado por el Servicio de Emergencias Médicas al Hospital Joan XXIII de Tarragona con ingreso en el Servicio UCI a las 2:02h del día 30 de marzo de 2018 hasta su fallecimiento 49 días después".

Por su parte, refleja la resolución impugnada:

" 1.- El Centro de comunicaciones del sector T-1, a las 22:53 horas avisa al Servicio de Vigilancia que un conductor ha caído en una arqueta después de pinchar una rueda en la A-7 p.k.1132+400 sentido Barcelona. A las 23:17 horas el servicio de vigilancia llega al lugar del accidente, procediendo a la señalización del vehículo, mientras los servicios de emergencias atendían al conductor. A las 00:43 hora del 30 de marzo la incidencia queda resuelta, comunicándose de ello al Centro de Comunicaciones del sector T-1. La certeza del evento lesivo viene corroborada asimismo por los Mossos d'Esquadra.

2.- El Servicio de Vigilancia realizó su trayecto diario obligatorio, según contrato, durante la jornada del día 29 de marzo de 2018, no observando ninguna anomalía. El último pase por el lugar de los hechos, antes de se produjera el accidente, se realizó aproximadamente entre las 20:18 y las 20:35 horas. También se realizaron pases ese mismo día por el lugar entre las 3:09 y 4:20 horas. El día 28 de marzo se realizaron 2 pases, el primero entre las 3:05 y las 4:13 horas y el segundo entre las 14:53 y las 16:42 horas.

3.- La existencia de unas rejillas metálicas pesadas fuera del imbornal, cuya titularidad corresponde a la Administración demandada, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada, por tanto, existiendo esta circunstancia, la única posibilidad que permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la Administración demandada sería acreditar la omisión del cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de la calzada, cuestión que en modo alguno se desprende de las actuaciones realizadas por esta Administración que ha cumplido sus responsabilidades.

4.- En la zona y el día del supuesto accidente, no se estaba efectuando ninguna operación por parte de la empresa encargada de la conservación.

5.- Con posterioridad al hecho denunciado se han recolocado las rejillas cerciorándose de su correcto encaje y fijación".

La Demarcación de Carreteras señala, entre otros extremos:

- No consta que exista normativa por la que las rejillas de las arquetas deban estar selladas o soldadas, debido a sus características las rejillas quedan sujetas por la gravedad, dado su peso y teniendo en cuenta que se encuentran en la autovía A-7 en una zona de exclusión de tránsito de vehículos y peatones (cuneta revestida).

- Las rejillas de la arqueta fueron selladas para evitar que terceros intentaran manipularlas o robarlas. Se ha optado por sellarlas para evitar la manipulación dolosa de terceros, aunque ello pueda dificultar el mantenimiento ordinario de la instalación que conlleva, a la hora de hacer los trabajos, la retirada de la soldadura.

- Dado que las rejas por sus propias características y ubicación, necesariamente debieron ser manipuladas por terceros desconocidos o por la propia víctima, porque quisiera acceder a la instalación a recuperar algún objeto, debe considerarse la interrupción del nexo causal, con las consecuencias de exonerar a la Administración demandada de la responsabilidad reclamada, máxime cuando el recorrido del servicio de vigilancia anterior al siniestro no detectó ninguna anomalía.

En la causa penal seguida al efecto, consta informe médico-forense en el que se concluye: "Se considera que se trata de una muerte violenta ya que la causa primaria es la caída del sujeto en una zona de difícil acceso desde varios metros de altura (unos 5-6 metros). Por dicho motivo y en ausencia de otras informaciones se considera la etiología de la misma como accidental en contexto de intoxicación etílica (analíticas al ingreso hospitalario con etanol del 248 mg/dl)".

El atestado levantado por la Comisaría de Cambrils, de los Mossos d'Esquadra, refleja que al "costat" del vehículo existía una boca de alcantarilla, a la que habían quitado las arquetas.

Por el informe técnico de parte, elaborado por D. Constancio, se constata que las arquetas han sido soldadas, con posterioridad a los hechos que nos ocupan, para evitar que puedan moverse. También se constata que cada arqueta pesa 45 kilos, por lo que ambas, suponen 90 kilos de peso.

TERCERO.- La realidad del evento dañoso y del resultado lesivo, están fuera de duda, pues no cabe cuestionarse el hecho de que el fallecido paró su vehículo en el arcén de la A-7, bajo del vehículo, que tenía una rueda pinchada y cayó en la alcantarilla.

La exacta secuencia temporal de los hechos, desgraciado resultado y su exacta duración, no han podido ser establecidos, si bien podemos afirmar:

- Es claro que circulando por la A-7, el Sr. Agapito paró el vehículo que tenía una rueda pinchada (la delantera derecha), en el arcén derecho.

- Al momento de la detención del vehículo el tramo no tenía visibilidad, al ser de noche y no existir iluminación pública en ese tramo de Autovía.

- Sin que haya podido establecerse la identidad concreta, lo cierto es que alguien (persona o personas no identificadas) movió las arquetas (de 45 kilos cada una), dejando libre la abertura o boca de la alcantarilla. Dicha alcantarilla se ubicaba al costado/cercanía del vehículo parado, a su derecha.

- El Sr. Agapito cae al interior de la misma, donde permanece hasta que es rescatado por los servicios de emergencias. Algunas semanas más tarde fallece en el Hospital donde fue ingresado.

- No se han realizado trabajos de mantenimiento o revisión en las arquetas de la boca de alcantarilla, en días previos al accidente.

- Al momento del ingreso hospitalario, se realiza analítica del paciente, que arroja un resultado de intoxicación por etanol, del 248mg/dL. Se refleja en el informe forense que el Sr. Agapito tenía antecedentes de enolismo crónico.

Con estos parámetros de decisión, la Sala entiende que procede desestimar el recurso. Sustancialmente, debemos señalar aparte de lo expuesto, por una parte, que no existe constancia de que haya habido más arquetas de otras alcantarillas que hayan sido movidas de su ubicación. Si observamos las fotografías de la Autovía, podemos apreciar que existen similares bocas de alcantarilla a lo largo del arcén derecho de la calzada, antes y después de la que nos ocupa, sin que se hayan quitado sus arquetas, como ocurrió en la concreta boca de alcantarilla por la que cae el Sr. Agapito. Ello nos indica que la única boca de alcantarilla, de forma acreditada, que se encontraba con las arquetas retiradas, es la de autos, lo que inclina a descartar la intervención de terceras personas por robo u otros motivos. También descartamos

que la empresa concesionaria haya realizado labores, en fechas cercanas, en dicha boca de alcantarilla.

Por otra parte, nos parece relevante en este caso específico, la existencia de antecedentes por enolismo crónico y que la tasa de alcohol en sangre, varias horas después del accidente, fuera de 248 mg/dL., lo que puede invitar a no descartar, de modo incuestionable, la propia intervención de la víctima en la retirada de las arquetas o falta de percepción o verdadero alcance del riesgo, ante la boca de alcantarilla abierta.

En tercer lugar, nos parece especialmente relevante y determinante que el Servicio de Vigilancia de la Autovía transitó por el lugar de los hechos escaso tiempo antes del accidente, sin que se haya reflejado incidencia alguna. Así, se constata que ocurrido el accidente entre las 21 y las 22'45 horas del día 29 de marzo, se realizó el trayecto diario obligatorio entre las 20:18 y las 20:35 horas de esa misma noche y que se habían realizado trayectos al principio de esa jornada, entre las 3 y 4 horas de la mañana, y también trayectos de mañana y tarde el anterior día 28 de marzo.

Para finalizar, entendemos que el hecho de poner unos puntos de soldadura en las arquetas, para sellar las mismas en la boca de la alcantarilla, no puede entenderse como asunción de algún tipo de negligencia o falta de adecuación a normativa de los arcenes de la Autovía, en ese tramo y sus bocas de alcantarillado. Igualmente, entendemos que el deber de vigilancia sobre el estado de la Autovía, ha sido cumplido por la Administración, mediante un estándar de desempeño realizado en parámetros de razonabilidad por parte de la concesionaria, lo que permite descartar la responsabilidad de la Administración, conforme reiteradas decisiones judiciales.

En relación con esto último, se considera que no existe el exigible nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, presupuesto imprescindible para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía. Ello se deriva de las circunstancias del caso obrantes en el expediente, conforme hemos expuesto, por lo que cabe concluir que el servicio público ha funcionado dentro de los parámetros de razonabilidad de la prestación al haber pasado por el punto del accidente los servicios de vigilancia tan solo una hora, o poco más, antes de producirse el mismo, no siendo exigible un estándar de desempeño más intenso. (SAN 23 abril 2021, recurso 31/19 (LA LEY 59492/2021) y SAN 22 marzo 2021, recurso 1039/19 (LA LEY 22936/2021)).

Como dijimos en nuestra sentencia recaída en el recurso 114/15, de fecha 3 de mayo de 2018 (LA LEY 63289/2018): "con carácter general, aunque desde luego teniendo en cuenta las

circunstancias del caso, en las rondas de vigilancia efectuadas por los servicios de mantenimiento debe estarse al criterio de razonabilidad y proporcionalidad en la frecuencia de las mismas. Es decir, la tesis que hemos mantenido en supuestos como el que nos ocupa, se centra en el lapso de tiempo que transcurre entre la prestación del servicio de mantenimiento o vigilancia y la producción del accidente, pues no cabe exigir a la administración la permanente vigilancia de todo el trazado viario".

CUARTO.- En virtud de las previsiones del artículo 139 LRJCA (LA LEY 2689/1998), procede imponer las costas a la parte recurrente. Haciendo uso de la facultad que otorga al tribunal el artículo 139.4 LJCA (LA LEY 2689/1998), se cifra en un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos, el importe de las costas.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INSTITUT CATALÁ DE LA SALUT, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Fontquerni Bas, contra resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de fecha 18 de septiembre de 2019, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial, por accidente acaecido en la A-7, el día 29 de marzo de 2018, la cual confirmamos. Imponemos las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.